

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 274.

Acordado por el Gobierno, celebrar como es de razón y justicia, el término completamente satisfactorio de la campaña de Marruecos, es su deseo que en el día 12 de Octubre, o en el más próximo posterior si así lo exigen las circunstancias, se celebren en toda España oficios de difuntos en sufragio de cuantos perdieron la vida en las campañas de Marruecos, a partir de Junio de 1909, y *Te Deum*, en acción de gracias por haber terminado el estado de guerra en aquellos territorios.

Asimismo desea el Gobierno, que el día citado, sean invitados por los Ayuntamientos, con la cooperación de los respectivos vecindarios, todos los supervivientes que residiendo en ellos, hubiesen tomado parte en las campañas de Marruecos, a partir de la fecha indicada, a jiras o festejos en que les sirvan almuerzos o meriendas, se toquen músicas y organicen bailes al estilo de cada comarca.

Aunque dichas fiestas tengan carácter popular, debe participar en ellas el mando en sus distintos grados ya que tan eficazmente se ha penetrado con sus soldados, conduciéndolos al riunfo con pericia y valor.

Oportunamente se declarará festivo el día en toda España.

Espero que todos los vecindarios y Corporaciones de la provincia, y especialmente las autoridades y clases judiciales, presten su concurso para el mayor esplendor de la festividad, que puede ser organizada con mayor amplitud, recogiendo acertadas iniciativas y acomodándola a las circunstancias y costumbres de cada lugar.

Soria 23 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 275.

El día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Octubre, a las 24 horas, será restablecida la hora normal, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Marzo último, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, del día 28 del mismo mes.

Encargo a todas las autoridades dependientes de la mía, adopten las medidas oportunas, para el cumplimiento de lo dispuesto.

Soria 26 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,  
GENEROSO MARTÍN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 276.

Según me comunica el Alcalde de Fuentecantos, se halla recogida en dicha localidad, una vaca de unos 4 años, negra, cuernos un poco cortos y lleva una M en el anca izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez

transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 26 de Septiembre de 1927.

El Gobernador.  
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.188.

Ilmo Sr.: Al formarse la lista de Maestros con servicios interinos con derecho a ser nombrados después en propiedad, fueron incluidos tanto los que poseían el título profesional de Maestro, como los que solo contaban con el certificado de aptitud establecido por la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y al que en su artículo 181 dió el valor suficiente para el desempeño de Escuelas incompletas. Por esta inclusión, a medida que fueron produciéndose las vacantes que en cada caso se destinaron a ser provistas por este medio, fueron los interesados teniendo sus Escuelas y un lugar en el Escalafón general del Magisterio.

Aprobado el Estatuto por Real decreto de 12 de Abril de 1917, quedó en su artículo 37 establecida la necesidad de poseer el título profesional de Maestro para obtener destinos; pero este precepto no fué aplicado a los que, convocados por la Administración, figuraban en las listas de Maestros interinos y aun no habían obtenido Escuela en propiedad, quizá por entender que tal precepto no cabía ser exigido a los que tenían reconocido de antemano un derecho, y buena prueba es que el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920, posterior al Estatuto, dispuso que ingresados los individuos que figuraban en las listas, que no podrían ampliarse bajo ningún pretexto, que quedaría definitivamente cerrado el segundo escalafón. Mas ello vino a ser recordado y exigido por la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, que en su apartado 14, con un carácter restrictivo obligó en general a ser baja en los escalafones y anulados los nombramientos de los que careciendo de título profesional sólo poseían el certificado de aptitud y, por figurar en las listas referidas, habían sido nombrados por la Administración con posterioridad a la publicación del Estatuto antes mencionado.

Si no existiesen otros Maestros en el escalafón general con certificado de aptitud, tal vez sería conveniente la aplicación estricta de aquel

precepto; pero existiendo unos 350 como arrastre de la legalidad anterior, y colocados al final de la categoría de 2.000 pesetas del segundo escalafón, según lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1920, parece justo que su aplicación no afecte a los que ya habían consolidado el derecho que les dió la propia Administración, porque de lo contrario, sería establecer un trato desigual a los que con el mismo origen, sólo el momento de la fecha de producirse las vacantes les daba o no un derecho.

Por todo ello y teniendo en cuenta que en nada se perjudican ni lesionan derechos de otros interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que a partir de la publicación de Estatuto de 12 de Abril de 1917, obtuvieron sus Escuelas en propiedad, por figurar en las listas de servicios interinos y que por consecuencia de la Real orden de 30 de Noviembre de 1922 fueron dados de baja en el segundo escalafón y anulados sus nombramientos por sólo poseer el certificado de aptitud, tendrán derecho a reingresar en el mismo y a obtener nuevas Escuelas, disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas desde su posesión, sin que este conocimiento alcance ningún otro derecho ni al abono de sueldos ni servicios por el tiempo que existió la interrupción y siempre y cuando que en la forma prevista en el artículo 80 del vigente Estatuto acrediten su aptitud física y pedagógica ante un Tribunal, compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que resida el interesado.

2.º Los Directores de las Normales harán un llamamiento, por término de ocho días, y a contar desde el siguiente a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los que pudieran estar comprendidos en el apartado primero, para que dentro de los cinco siguientes puedan realizar la demostración de su aptitud física y pedagógica y expedirles, en su caso, las certificaciones favorables que procedan.

3.º Los que dejen de concurrir a este llamamiento o no obtuviesen el certificado favorable, quedarán en absoluto privados de todo derecho posterior y se entenderán baja absoluta y definitiva en el segundo escalafón.

4.º Los que como comprendidos en el apartado primero de esta Real orden hubieran obtenido certificación favorable de su aptitud física y pedagógica vendrán obligados a solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de quince días, desde la expedición del dicho certificado, su reposición, por conducto de

las Secciones administrativas, acompañando hoja de servicios, el tan mencionado certificado e informando las Secciones administrativas del derecho de los interesados y de sus circunstancias profesionales.

5.º Si existieran vacantes que lo permitiesen, la colocación se llevará a efecto en las mismas provincias en donde anteriormente prestaron sus servicios y siempre en localidades de censo inferior a 501 habitantes, y en caso de no existir, quedará al arbitrio de la Dirección general de Primera enseñanza la designación del destino, dentro de este caso, sin que los interesados puedan entablar reclamación ni recurso alguno contra dicha designación.

6.º Los Maestros reingresados como consecuencia de los apartados anteriores, figurarán siempre y en todo caso en los últimos lugares del segundo escalafón, no pudiendo alcanzar nuevos puestos ni ascensos en tanto no posean el título profesional correspondiente.

7.º La Dirección general de Primera enseñanza, si lo estima oportuno, podrá acordar lo que juzgue necesario para llevar a efecto lo prevenido en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.— CALLEJO.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

#### REGLAMENTO

#### provisional de la Asamblea Nacional

(Continuación)

Art. 38. Será obligación del Secretario de la Sección tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan, así como de los dictámenes y acuerdos que se adopten, y dar cuenta a la Secretaría de la Asamblea, del día, hora y local donde se reuna la Sección para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los Asambleístas.

Art. 39. Se entenderá que las Secciones subsisten y pueden realizar sus trabajos aunque faltaren hasta cinco de sus Vocales por ausencia, enfermedad o trabajo de ponencia.

Art. 40. Las Secciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto-ley, se dividirán en tres Ponencias cada una, dándose cuenta de la designación de estas Ponencias a la Mesa de la Asamblea.

Art. 41. Las Secciones funcionarán con independencia unas de otras y se reunirán normal-

mente tres días cada semana. Si, por falta de asuntos, no fuese necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuera preciso, a juicio del Presidente de la Asamblea o de la Sección.

Ninguna Sección podrá discutir asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa.

Art. 42. Los Secretarios cuidarán de que se redacten las actas de las sesiones de cada Sección, consignando en ellas los nombres de los que asistan a cada una, a los efectos oportunos, o la justificación de la ausencia.

La no asistencia, sin causa justificada, a las reuniones de la Sección de uno de los individuos, durante seis sesiones consecutivas, entrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de esta lo comunicará al de la Asamblea para su constitución.

Art. 43. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier Asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto en sus dictámenes, que serán remitidos de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

Art. 44. Corresponde al Presidente de cada Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Art. 45. Los Ministros o los funcionarios en quienes éstos deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

Art. 46. Los trabajos de estudio de antecedentes y discusión de Ponencias se verificarán a puerta cerrada y con la duración que la materia exija.

La discusión de los dictámenes o propuestas de cada Sección se verificará en sesión que será pública sólo para los Asambleístas, quienes, si les interesase, podrán solicitar con un día de antelación la presentación de documentos o el uso de la palabra, que el Presidente de la Sección concederá o negará libremente. La discusión de estos dictámenes y propuestas no podrá exceder del límite de tiempo establecido en el art. 9.º del Real decreto-ley.

Art. 47. Podrá excepcionalmente el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito y durante quince días sobre algún asunto determinado ante la Sección correspondiente.

Art. 48. Se estimará como dictamen de la Sección el que ésta apruebe por mayoría en vota-

ción nominal, y será elevado a la Mesa de la Asamblea para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley.

A estos dictámenes se acompañarán los votos particulares que se hubieran presentado en la Sección.

## TITULO VI

### *De las Comisiones.*

Art. 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de corrección de estilo, formada por seis Asambleístas, designados por el Presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la de gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida por su Presidente.

Art. 50. Aparte de las Comisiones de carácter permanente, consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras a que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto-ley.

## TITULO VII

### *De las sesiones plenarios de la Asamblea.*

Art. 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los Asambleístas los días y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarios de cada mes; entendiéndose que si, por necesidad o conveniencia, hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

Art. 52. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarios por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

Art. 53. En los mismos días de las sesiones plenarios podrá celebrarse sesión secreta, a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

*(Se continuará.)*

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

### *Ferrocarriles.—Servidumbres.*

A los efectos de la información pública prevenida en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, y artículo 7.º del pliego de condiciones que rigen para la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, Sección Soria Cabezón de la Sierra, se inserta a continuación la relación de las servidumbres de paso que procede restablecer en el término municipal de Cabrejas del Pinar (Pinar Grande).

### *Relación que se cita.*

Kilómetros 42'140 y 42'430.—Camino de la carretera de Soria al Amogable. Desviación del camino.

Idem 43'080.—Camino de Tablada. Desviación del camino y paso a nivel guardado en el kilómetro 43'220.

Idem 43'780 y 44'150.—Camino de la carretera de Soria al Almogable. Desviación del camino.

Idem 44'650.—Camino al Pinar. Paso a nivel sin guardar.

Idem 45'650.—Carretera al Amogable. Desviación y paso a nivel guardado en el kilómetro 45'560.

Idem 47'280.—Camino del Amogable. Desviación y paso a nivel sin guardar en el kilómetro 47'260.

Idem 48'660, 48'760 y 48'840.—Camino de Navaleno a Duruelo. Desviaciones de caminos y paso superior en el kilómetro 48'760.

Idem 49'600.—Camino al Pinar. Paso a nivel sin guardar en el kilómetro 49'620 y desviación del camino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de los veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones ante la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, la que transcurrido que sea el indicado plazo remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la correspondiente certificación negativa en caso contrario.

Soria 23 de Septiembre de 1927.—El Gobernador, Generoso Martín Toledano.

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

### *Cédulas personales.*

En cumplimiento de lo acordado por este Cuerpo provincial, en su sesión del día 23, y teniendo en cuenta que se recibieron con gran retraso de la Casa de la Moneda y Timbre, las cédulas personales para el actual año, no obstante

las reiteradas gestiones practicadas, que por tal causa se entregaron tardamente a los Sres. Re-caudadores, y en beneficio de los contribuyentes, prorrogar por todo el mes de Octubre próximo, el periodo voluntario de cobranza de dicho impuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Soria 24 de Septiembre de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### *Anuncio.*

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en su orden fecha 21 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 3 y 4 de Octubre próximo en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, Montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 3. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 23 de Septiembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, P. I., Manuel Lagunas.

#### CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL DUERO

##### *Convocatoria para la elección de Síndicos representantes en la Asamblea.*

Con sujeción a lo que dispone el artículo 19 del reglamento general de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 31 de Agosto de 1927, se convoca a elecciones para la designación de Síndicos representantes en la Asamblea de la Confederación de todos los usuarios de aguas del río Duero y de sus afluentes, y de aquellos que puedan serlo en virtud de obras que estén en periodo de construcción o en virtud de concesiones administrativas no caducadas.

Las entidades, Sociedades y Agrupaciones que tienen derecho a designar los Síndicos directamente, con arreglo a lo que disponen los artículos 12, 13, 14, 28, 29 y 30, deberán efectuarlo con fecha tal, que las actas o nombramientos por los que sean designados, estén en poder del Delegado regio de la Confederación antes del día 26 de Octubre.

Las elecciones de compromisarios a que se refieren los artículos 20, 21, 22, 23 y 27, se verificarán el día 19 de Octubre. Las elecciones de Síndicos tendrán lugar el día 27 de Octubre, con arreglo a lo que disponen los artículos 24, 25, 26 y 27.

Valladolid 1.º de Octubre de 1927.—El Delegado regio, Velasco.

##### *Artículos del reglamento que se citan:*

Art. 12. Las grandes obras de riego, ejecutadas, en ejecución o en proyecto, y las grandes empresas de producción de energía eléctrica con igual carácter, cuando la superficie regada o regable sea en aquéllas superior a 5.000 hectáreas y cuando el módulo de producción en las segundas sea superior a 10.000 caballos de fuerza, tendrán representación independiente, que excluye el derecho a votar en las zonas a que se refieren los artículos 8.º y 9.º

Esta representación será doble si dichas cifras excediesen de 10.000 hectáreas en las primeras y de 50.000 caballos en las segundas.

Para deducir el módulo se sumarán el número de caballos instalados, la mitad de los que estén en construcción y la quinta parte de los concedidos, siempre que no se hallen en situación de caducidad.

Será sumada toda la potencia instalada, en construcción o concedida que pertenezca a una misma Sociedad, cualquiera que sea el lugar dentro de la cuenca del Duero donde radique la obra o concesión.

Art. 13. Los usuarios de los saltos que se encuentren situados en las exclusas del Canal de Castilla y a lo largo de sus desagües tendrán un representante, en la Asamblea, que será nombrado entre ellos en el mismo tiempo y plazo que los demás Síndicos designados por elección.

Art. 14. Las entidades oficiales representadas en la Confederación serán:

Las Cámaras de Comercio e Industria, que lo estarán por dos Síndicos, uno por el comercio y otro por la industria. Los dos serán designados por las Cámaras de Comercio e Industria legalmente constituidas en toda la cuenca del Duero.

Las Cámaras Agrícolas designarán un representante, y las Asociaciones de Labradores y Sindicatos Agrícolas oficialmente reconocidos elegirán cinco.

El Ayuntamiento de Valladolid, representando a todas las concesiones otorgadas en la cuenca del Duero para abastecimiento de poblaciones y otros fines higiénicos, y además por razón de residencia de la Asamblea, designará un solo Síndico.

El representante de la Banca lo será por nombramiento de los Bancos y banqueros legalmente constituidos y domiciliados en las nueve provincias que forman la Confederación.

El representante de la Junta de Colonización será el Delegado del Ministerio de Trabajo.

Art. 20. El día señalado para la votación de compromisarios se constituirá en la casa consistorial de cada Ayuntamiento una Mesa electoral presidida por el Alcalde, de la que formarán parte el Secretario de la Corporación municipal y el Presidente del Sindicato o Agrupación de regantes más antiguo de la localidad, y en defecto de éste, el regante de mayor edad.

Ante esta Mesa, que funcionará de nueve a doce de la mañana, depositarán sus sufragios los Presidentes o Delegados de las Comunidades de regantes legalmente constituidas y los particulares usuarios, tanto industriales como regantes.

El voto se consignará en una papeleta escrita, donde constará:

El nombre social de la entidad. Sindicato, Agrupación de usuarios o regantes o el nombre particular del que vota.

El nombre y apellido del compromisario a quien vota.

El número de hectáreas regadas que representan la entidad o particular votante, y si el aprovechamiento fuera industrial, la potencia correspondiente.

Art. 21 Los que se consideren con derecho a tomar parte en la elección, prestarán declaración de la superficie regada que les pertenece, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de la convocatoria.

Con tales declaraciones se formará una lista que quedará expuesta durante cinco días en los tablones de edictos de los Ayuntamientos, para que se puedan formular reclamaciones que resolverá la Mesa antes de la votación. Contra su acuerdo no procederá otro recurso que impugnar la elección ante la Asamblea.

Art. 22. A las doce de la mañana dará la Mesa por terminada la elección y procederá a verificar el escrutinio, computando un voto, por lo menos, a cada entidad o particular que represente menos de 10 hectáreas, dos votos a los que representen más de 10 y menos de 50, tres votos a los que representen de 50 a 100 y cuatro votos cuando exceda su representación de este último número de hectáreas.

El que obtenga mayor número de votos, así computados, quedará elegido compromisario por aquella localidad.

Si hubiera empate será resuelto mediante sorteo que efectuará la Mesa electoral.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, el voto de los usuarios industriales se realizará ante la misma Mesa con sujeción al siguiente cómputo.

Se dará un voto a los 10 caballos de fuerza e fracción de éstos; dos votos desde 10 hasta 100; tres votos de 100 a 500; cuatro de 500 a 2.000, y cinco de 2 000 en adelante.

De la constitución de la Mesa; incidencias de la votación; protestas, si las hubiere; resultado detallado del escrutinio y cumplimiento de las normas generales a que se refieren los artículos 20 y 21, se levantará acta por triplicado, firmada por sus componentes. Un ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento; otro servirá de credencial y se entregará al elegido compromisario, y el tercero se remitirá por correo certificado, antes de las cuarenta y ocho horas, al Delegado regio de la Confederación, acompañado de un duplicado del censo que haya servido para la elección.

Art. 23. Para que esta designación de compromisarios sea valedera será necesario que recaiga en persona que reúna las condiciones siguientes:

Ser español mayor de veinticinco años.

Saber leer y escribir.

Que sea regante o usuario industrial en su caso:

De todas esas circunstancias se certificará en el acta de la elección.

También se hará constar en el acta mencionada el número de hectáreas regadas que han tomado parte en la elección y la suma total de las hectáreas de esta clase que existan en el término municipal para acreditar la mayoría obtenida por el compromisario.

En el caso de usuarios industriales, se hará constar la fuerza en caballos que éstos presenten.

Art. 24. A los ocho días de haberse verificado la designación de compromisarios se reunirán los de cada zona, sean industriales o regantes, en sus respectivas localidades, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos que han de formar parte de la Asamblea.

A este efecto, se constituirá la Mesa electoral, presidida por un representante de la Junta de gobierno de la Confederación o un delegado suyo que no esté interesado en la elección y de la que será Secretario el del Ayuntamiento y Vocal el Presidente de la Comunidad de Regantes más antiguo, y funcionará en la forma establecida en el párrafo anterior.

Ante esta Mesa emitirán sus votos los compromisarios, acreditando con su credencial el número de hectáreas y de potencia en caballos.

que, respectivamente, representan, consignando por escrito y con su firma los candidatos a quienes proponen para Síndico y para suplentes.

Los compromisarios podrán también enviar su credencial y su voto por carta certificada, con el V.º B.º del Juez municipal y sello del Juzgado, dirigida al Alcalde de la respectiva localidad con tiempo suficiente para que dicha carta pueda ser recibida antes de la hora del escrutinio.

Comenzará también la votación a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día. A esta hora se declarará por la Mesa terminada la votación, procediéndose inmediatamente a verificar el escrutinio.

Este se llevará a cabo computando los votos en la misma forma y proporción que para la designación de compromisarios.

Los dos candidatos que tengan mayor número de votos serán proclamados, respectivamente, Síndico y suplente cuando la representación sea única, y, cuando corresponda mayor representación, con arreglo a lo que disponen los artículos 10 y 11, los primeros puestos corresponderán a los Síndicos, y los siguientes, en igual número, a los suplentes.

Si hubiere empate se resolverá por sorteo que realizará la Mesa electoral.

Art. 25. Para ser valedera la elección de Síndico y suplente habrá de recaer en personas que reúnan las condiciones siguientes:

Ser españoles, mayores de veinticinco años. Saber leer y escribir.

Figurar en el amillaramiento de las localidades donde residan o tengan sus fincas, dentro siempre de la cuenca del Duero, como propietarios de 20 hectáreas, cuando menos, de tierra regada o regable, o bien estar comprendido en la primera mitad de la lista de contribuyentes por territorial con tres meses de anticipación, en ambos casos, a la fecha en que hayan sido elegidos.

La representación de los derechos de las mujeres casadas, menores de edad e incapacitados, podrá ostentarla sus legítimos representantes, siempre que sepan leer y escribir y sean mayores de veinticinco años.

De todas estas circunstancias personales del elegido Síndico y del suplente certificará la Mesa al dar cuenta en el acta del resultado de la elección, así como también de las hectáreas representadas por el nombrado.

Art. 26. Estas actas se extenderán y firmarán por triplicado, quedando un ejemplar en el archivo de la Alcaldía donde se haya verificado la elección, remitiéndose otro al Delegado regio de la confederación en la forma y plazo ya indi-

cados, y entregándose el tercero al elegido para que le sirva de credencial al tiempo de tomar posesión.

Art. 27. La elección de los compromisarios y Síndicos correspondientes a los tramos del río Duero se verificará en la misma forma que la de los compromisarios y Síndicos de las zonas.

Los compromisarios se reunirán en las capitales de los tramos, que serán: Almazán, Aranda de Duero, Valladolid, Tordesillas y Zamora, respectivamente, para los aprovechamientos agrícolas, y Aranda de Duero, Valladolid, Tordesillas y Zamora para los industriales también respectivamente, y ante la Mesa electoral constituida en la misma forma que para la elección de los Síndicos por las zonas, depositarán el sufragio para elegir el Síndico del tramo respectivo del Duero.

En esta elección de Síndicos se observarán las mismas reglas prescritas anteriormente, verificándose dicha elección en el mismo día que la efectuada para elegir los Síndicos de las zonas, pero de tres a cinco de la tarde.

Art. 28. Los Síndicos y suplentes que hayan de ser designados por las grandes obras de riego, serán nombrados por las Juntas de estos organismos, con arreglo a lo que preceptúen los reglamentos para casos análogos.

Estos Síndicos y suplentes acreditarán su nombramiento ante el Delegado regio de la Confederación mediante certificado expedido por quien esté capacitado para ello en el organismo que represente.

Art. 29. Las grandes empresas de producción de fuerza nombrarán sus Síndicos y suplentes en la misma forma que las grandes obras de riego y estos Síndicos y suplentes acreditarán también su nombramiento con el certificado respectivo, en el que constará el número de caballos de fuerza que representan.

Los demás usuarios de aprovechamientos industriales que, agrupándose, tengan derecho, con arreglo a lo previsto en este reglamento, para designar representación independiente podrán hacerlo nombrando los Síndicos y suplentes que les corresponden y acreditando tal nombramiento en acta escrita y firmada por todos los electores, acta que se presentará al Delegado regio, y en la que constará el número de caballos representados por el Síndico.

A tales efectos convocará a todos los demás el usuario que tenga mayor número de caballos en explotación.

Art. 30. Las Cámaras oficiales Agrícolas y las de Comercio e Industria y Asociaciones de Labradores y Sindicatos Agrícolas, oficialmente

reconocidos, designarán sus Síndicos en propiedad y suplentes que les correspondan, mediante acta que remitirán al Delegado regio de la Confederación.

El escrutinio se verificará por la comisión organizadora computando a cada uno un voto.

### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SORIA

#### Convocatoria.

Para dar cumplimiento a la Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* fecha 24 del actual, se participa a los Sres. Maestros nacionales de 1.<sup>a</sup> enseñanza, que a partir de la publicación del Estatuto de 12 de Abril de 1927, obtuvieron sus Escuelas en propiedad por figurar en las listas de servicios interinos, y que por consecuencia de la Real orden de 30 de Noviembre de 1922, fueron dados de baja en el segundo escalafón y anulados sus nombramientos por solo poseer el certificado de aptitud, y que deseen reingresar en el mismo escalafón y obtener nuevas Escuelas, deberán solicitar ser admitidos al examen de su aptitud físico-pedagógica, del Sr. Director de esta Escuela Normal, en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de la Real orden primeramente citada.

Dicho examen tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes al de la expiración del plazo anterior.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados.

Soria 26 de Septiembre de 1927.—El Secretario de la Escuela, Mariano Javierre.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director, Pedro Chico.

### DISTRITO FORESTAL DE SORIA

#### Anuncio.

Se hace saber por el presente anuncio, a los municipios dueños de montes catalogados como de utilidad pública, que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, (*Gaceta* del 26) del mismo mes, no se expedirá por esta Jefatura licencia alguna de aprovechamientos en los montes de referencia, sin que previamente presenten los Ayuntamientos propietarios, en esta oficina, los recibos que prueben hallarse al corriente en el pago de las cantidades que en concepto del 20 por 100 de la renta de propios les correspondiera satisfacer en el año forestal que termina el 30 de Septiembre del corriente año, o en su defecto aleguen las causas que justifique la exención.

Soria 23 de Septiembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M.<sup>a</sup> Vinuesa.

### GUARDIA CIVIL

D. Benito Cervantes Alvarez, Teniente de la 4.<sup>a</sup> Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Soria, afecta al 20 Tercio del Instituto y Juez instructor del expediente que se instruye para cambio de la casa-cuartel del puesto de Almarza, por el presente anuncio,

Hace saber: Que teniendo que rescindir el contrato de arrendamiento de la casa-cuartel que actualmente ocupa la fuerza de la Guardia civil del puesto de Almarza, y siendo necesario contratar el arrendamiento de otra, se invita a los propietarios de fincas urbanas en la expresada localidad, a que presenten proposiciones por escrito a las diez horas del día 2 de Octubre próximo, en la casa-cuartel de Almarza, sita en la calle del Egido, número 6, debiendo expresar el nombre y vecindad, si es propietario o su administrador o representante legal, calle y número donde el edificio se halle situado, y la manifestación de comprometerse al cumplimiento de las condiciones que se especifican en el pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación y que se halla de manifiesto en el referido cuartel, expresando en el mismo las condiciones que ha de reunir el edificio.

Almarza 22 de Septiembre de 1927.—Benito Cervantes Alvarez.

### Juzgados municipales

#### AGREDA.

D. Manuel Abad Caballero, Juez municipal ejerciente, por enfermedad del propietario, de esta villa,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, el que ha de proveerse por traslación, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, para lo cual se anuncia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca publicado en la *Gaceta*, los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente documentadas, ante el Juzgado de primera instancia de Agreda, cuya población consta de 3.299 habitantes, según el último censo de población.

Dado en Agreda a 22 de Septiembre de 1927.—El Juez municipal, Manuel Abad.—El Secretario suplente, Santiago Campos.

SORIA.—Imprenta provincial.